

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene audiencia programada para el día miércoles 12 del presente mes y año. Provea.

Montería, julio 10 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, OBJECION A INVENTARIOS Y AVALUOS

Rad. No. 230013110002 2016 00 284 00

Demandante: JUANA ESTER BERRIO SANDOVAL

Demandado: JAMINSON NACOR DOMINGUEZ ROYET

Estando el proceso en referencia a despacho en virtud de la audiencia a realizarse; y, atendiendo a que del material probatorio obrante en el expediente se encuentra que ante el Juzgado segundo civil municipal de Montería cursa un proceso verbal cuyo radicado es 23-001-40-22-002-2017-00308-00, en el cual se decretó medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-59403 correspondiente al bien inmueble que integra el activo social en litigio; es preciso que, el despacho adopte algunas decisiones antes de darle trámite a la audiencia.

Sin duda alguna, este despacho precisa conocer las resultados de aquel proceso verbal, o en el caso que no haya concluido, es necesario conocer su estadio procesal, toda vez que el mismo enmarca el bien que hace parte del haber de este proceso liquidatorio de sociedad conyugal.

Así las cosas, se abstiene el despacho de celebrar la audiencia que viene programada para el día doce de julio de esta anualidad en horas de la mañana, en aras de solicitar pruebas acerca del proceso de que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, incoado por Antonio José Domínguez López y otro, cuyo demandado es la misma persona que funge como parte pasiva de este asunto.

Sobre la continuación de la audiencia que se suspende, se resolver en auto posterior.

En atención a los planteamientos esbozados el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día doce (12) de julio de 2023 dentro del proceso liquidatorio.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado Segundo Municipal de Montería, para que con destino a este proceso remita certificación sobre las resultados del proceso verbal que cursa en

ese despacho cuyo radicado es 23-001-40-22-002-2017-00308-00; o en su defecto, el estado actual de dicho proceso.

TERCERO: En auto aparte se fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia suspendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049eb23de1df6c188e0769ce515b7da42914d83574f60c958e6735af12e4848**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso que tiene audiencia programada para el día miércoles 12 del presente mes y año. Provea.

Montería, julio 06 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARECIMIENTO

Rad. No. 230013110002 2019 00 439 00

Demandante: VALENTINA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA

Ausente: BLADIMIR ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA

Estando el proceso en referencia a despacho en virtud de la audiencia a realizarse; y, atendiendo a que se nos informo acerca de la existencia de un proceso de muerte presunta por desaparecimiento que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de este Circuito judicial; es preciso que, el despacho adopte algunas decisiones antes de darle continuación al trámite del proceso que nos ocupa.

Sin duda alguna, este despacho precisa conocer el estadio procesal de aquel asunto de muerte presunta por desaparecimiento, toda vez que se trata de una misma persona de quien se solicita tanto la declaratoria de ausencia, como la muerte presunta, ambas, por su desaparecimiento.

Así las cosas, se abstiene el despacho de celebrar la audiencia que viene programada para el día doce de julio de esta anualidad en horas de la tarde, en aras de solicitar pruebas acerca del proceso de muerte presunta por desaparecimiento que cursa en el juzgado homologo, incoado por la señora Mary Luz Díaz Padilla respecto de su cónyuge Bladimir Enrique Rodríguez García.

Sobre la continuación de la audiencia que se suspende, se resolver en auto posterior.

En atención a los planteamientos esbozados el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia programada para el día doce (12) de julio de 2023.

SEGUNDO: Solicítese al Juzgado Primero de Familia de este circuito judicial, para que con destino a este proceso remita certificación sobre la existencia del proceso con radicado No. 230013110 001 2022 00 305 00, el estado actual y quienes son los actuantes en el mismo.

TERCERO: En auto aparte se fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia suspendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43947ba30d9fee015f7347ada1bda736aa0fbfbf80599cb4ca3b0c7d208db023**
Documento generado en 11/07/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria; al despacho de la señora juez el escrito de solicitud de suspensión de proceso, dentro de la causa mortuoria para audiencia el día 11 de julio en la tarde. Provea. –

Secretaria,

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Monteara, julio once (11) de dos mil veintitrés (2024). -

REF. 23001311000220220044100.-

PROCESO SUCESORIO INTESTADA

CAUSANTE: ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA

DEMANDANTE: ANDERSON REINERO HERNANDEZ

En virtud de nota secretarial precedente, y una vez allegado el escrito aludido al proceso que se encuentra a despacho para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, se procede al estudio de dicho escrito en el cual los apoderados que representan a la totalidad de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria solicitan al despacho la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses y explican que la razón de su pedido es establecer acuerdos acerca de los bienes que integran la masa sucesoral.

Sobre el particular el artículo 161 del código general del proceso, indica que el Juez decretará la suspensión del proceso. **“Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

La solicitud que ocupa nuestra atención se ajusta a la norma inmediatamente transcrita, razón por la cual se accederá a lo pedido; es decir, se procederá a ordenar la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, a partir de la fecha del presente auto.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso sucesorio intestado del causante ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA por el término de cuatro (04) meses, contados a partir del día 11 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e4d1ddc54b113509dbb78b716e94c9c16c484d4cf154a3c978d32a2db66e2**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REVISION INTERDICCION
INTERDICTO: GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-1993-06615-00

En el proceso de la referencia es menester dar el impulso correspondiente a las actuaciones a efectos de continuar con el trámite de revisión, ello atendiendo la información suministrada en memorial que antecede que consigna la defunción del anterior guardador del entonces interdicto, así como la información de los nombres y teléfonos de los familiares cercanos de este.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías del lugar de domicilio del interdicto, para que realicen la valoración de apoyo a **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**.

2.- ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITA SOCIAL al domicilio de **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**, a fin de que la trabajadora social adscrita al despacho realice un informe que consigne: a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona, y f) en general de cuenta del modus vivendi de **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**.

3.- COMISIONESE al Juez de Familia Turno de Medellín para que el trabajador social adscrito al despacho cumpla lo dispuesto en el numeral anterior. Líbrense el despacho comisorio del caso.

4.- REQUERIR a **YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ** para que informe si lo sabe los correos electrónicos o dirección electrónica de los señores **CLAUDIA PATRICIA**

BEROCAL GONZALEZ y MARIA EUGENIA BERROCAL GONZALEZ; así mismo si su interés es asistir al interdicto eventualmente como persona de apoyo para lo cual deberá especificar para que actos se limitaría su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2034b29fc9678bf75762ef2f9f4cd848b853cbc05f0f54e8918cc62f056e**
Documento generado en 11/07/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría: Montería, julio 11 del año 2.023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el apoderado de parte solicita impulso del proceso. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-035-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MERY JEAHNS COHEN SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.401.615.

DEMANDADOS: Herederos determinados ANDRES FELIPE MONTES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.957.866, SEBASTIAN MONTES YANCES identificado con la cedula de ciudadanía No.1.003.050.078, MONICA MARIA MONTES MERCADO identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 841203 e indicativo serial 25597920 (desconociendo su cedula de ciudadanía) WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ identificado con registro civil de nacimiento NUIP 830502 e indicativo serial 20076007 (desconociendo su cedula de ciudadanía) en su condición de hijos del señor MONTES SUAREZ WILLIAM quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.866.742, y contra la compañera permanente, la señora YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA identificada con la cedula de ciudadanía No 50.870.727 y contra los herederos indeterminados, del finado: WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con C. C. No. 6.866.7842.

a). En cuanto a la petición requerida por apoderado de la parte demandante, se tiene, en primera instancia que, requiere: “...EMPLAZAR y librar el respectivo edicto a LOS HEREDEROS DETERMINADOS: EBASTIAN MONTES YANCES, MONICA MARIA MONTES MERCADO, WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ, YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del finado William Montes Suarez (Q.E.P.D), tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022...”. Tal solicitud es procedente, ya que desde la admisión de la demanda se ordenaron, por lo que se decretará expedir dichos edictos a fin de que sean publicados en legal forma.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- Expídase el edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha febrero veintidós (22) del presente año, a fin de emplazar a los Herederos determinados señores: **SEBASTIAN MONTES YANCES, MONICA MARIA MONTES MERCADO – WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN YANCES BORJA**, e Indeterminados del finado: **WILLIAM MONTES SUAREZ. (q. e. p. d)**, quien en vida se identificaba con **C. C. No. 6.866.7842**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad a. Art 10 de Ley 2213 de junio 13 del año 2022. Líbrese el respectivo edicto.



2.- Una vez publicado y vencido el edicto emplazatorio, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

3.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 035-2023 INVESTIGACIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO MERY COHEN SIERRA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292722c7de7a2c38ed4d453d2cff47d3fcfc660e4dc272ae6e7ba4d4d793bf9**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita algunas peticiones. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-112-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO Y FIJACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS.

DEMANDANTE: ELDA PATRICIA MENDEZ PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.671.131.

DEMANDADO: IVAN DARIO BERROCAL LAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.869.035,

MENOR: IVAN DAVID BERROCAL MENDEZ,

Visto el anterior informe secretarial, se deduce que se hace necesario corregir el auto de fecha 04 de julio de 2023, por haberse cometido un error, en consecuencia, se tiene que:

a). El auto en mención yerra involuntariamente en el numeral segundo en el cual se representa un error de redacción, ya que el apoderado de la parte demandante, aparece en el auto como abogado de la parte de demandada, por lo que habrá de corregirse.

b). Por otra parte, pide el togado que se ordene fecha y hora para la audiencia inicial y decreto de vista social., wsituaciOn que se decidirá en el momento procesal oportuno,

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Corregir el auto adiado cuatro (04) de julio del año 2023, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En el numeral segundo del auto de fecha 04 de julio de 2023, se dijo: "...**RECONOCER** personería jurídica al Doctor: **CESAR ROBERTO SOTOMAYOR RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.888.326** y portador de la **T. P. No. 398874 del C.S. de la J**, como apoderado del señor: **IVAN DARIO BERROCAL LAZA**, de conformidad al memorial poder presentado...", **SIENDO LO CORRECTO: Reconocer** personería jurídica al abogado: **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con **C.C. No: 78.747.938** con **T.P. No 143.918, del C.S. de la J**, como apoderado del señor: **IVAN DARIO BERROCAL LAZA**, de conformidad al memorial poder presentado; quedando así corregido el yerro del reconocimiento del apoderado de parte surtido en la contestación de la demanda

3.- Negar la solicitud segunda y tercera, de acuerdo con las razones expuestas.

4.- una vez ejecutoriado la presente providencia vuelva el expediente al Despacho, para decidir lo correspondiente.

5.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 112-2022 CORRECCIÓN AUTO DIVORCIO ELDA MENDEZ PADILLA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c58b8c93d12c937185666b24f3ed0969498e5bbc319d1323f08b48f47e269b**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado en este asunto otorgo poder a un togado y esta contesta la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00-142-00

PROCESO: DIVORCIO.

Demandante: ARELIS YANETH COGOLLO PERALTA.

Demandado: EMIRO ANTONIO AMAYA SALCEDO.

a.- Se tiene al Despacho la demanda de **DIVORCIO**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora: **ARELIS YANETH COGOLLO PERALTA**, contra el señor: **EMIRO ANTONIO AMAYA SALCEDO**, y la parte demandada se tuvo por notificado por auto de fecha **febrero catorce (14) del dos mil veintitrés (2023) y se tuvo por no contestada la demanda.**

b.- Mediante auto adiado **febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**, este despacho resolvió: "... PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurran a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P... SEGUNDO: Señálese el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las dos horas y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.) para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia...".

c.- Ahora bien, el demandado en este asunto a través de su apoderado judicial, en escrito de fecha 29/06/2023/9:51, como lo dijo el mismo togado en la referencia de su escrito: "... Contestación de demanda extemporánea", y hasta la fecha es que contesta la súplica fuera del termino de ley, teniendo en cuenta que el procesó tiene fijada fecha para la audiencia pertinente, razones por la cual no se accederá a lo solicitado por la parte demandada en este asunto. **(Subrayado nuestro).**

d.- Se le reconocerá personería al abogado que representa al demandado en este asunto, y se ordenará ingresar al expediente digital dicho escrito a fin de que milite en el plenario. Así se resolverá.

Ante lo puntualizado, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Negar la solicitud requerida por la parte demandante mediate postulación de fecha 29/06/2023/9:51, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer personería suficiente al abogado: ENRIQUE JOSÉ RIVERO YANES, portador con cedula de ciudadanía No. 10.775.292, y T.P. No. 259.497 del C.S. de la J,



como apoderado judicial de la parte demandada señor: **EMIRO ANTONIO AMAYA SALCEDO**, de conformidad al memorial poder que antecede. -

3.- Insertar al expediente digital el escrito presentado por la parte demandada a fin de que milite en el plenario.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 142- 2022 36 AUTO NIEGA SOLICITUD DIVORCIO: ARELIS COGOLLO PERALTA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d643a3cc25aa5892aaff21fc2c6ae4f79790a3feae964710d8889c5c19bf5**

Documento generado en 11/07/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, julio 11 del año 2.023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-193-00

Proceso: Unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial.

Demandante. JESUS EMILIO RICO ARISMENDY identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.044.100.961.

Demandada: NELCI ESTHER HERRERA PAREDES, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.067.888.861.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Como quiera que en la contestación de la demanda aportaron constancia que se envió dicha contestación para: Juzgado 02 Familia - Córdoba – Montería, j02fcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; **MIGUEL ANTONIO ORTIZ MIRANDA,** dr.ortizmiranda@hotmail.com, no se correrá traslado de dicha excepción por lo antes expuesto, así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por contestada en oportunidad la demanda en referencia, respecto a la demandada señora: **NELCI ESTHER HERRERA PAREDES.**

2.- No correr Traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Reconózcase y téngase al abogado: **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.897, y T.P: 232.825, como apoderado judicial de la señora: **NELCI ESTHER HERRERA PAREDES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 193-2023 CONTESTACIÓN DEMANDA UNIÓN MARITAL JESÚS RICO ARISMENDY 2023

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52e356befa5470544553e71bffe2e72a2f009e7ad605e766256452bb6cb2e5**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en su totalidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00-249-00

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.766.981.

DEMANDADOS: OLIER JOSE TORREGLOSA AGAMEZ. C.C.10.998.470, WILFREDO ANTONIO TORREGLOSA AGAMEZ.C.C.10.999.390, YONI ALBERTO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C. 10.999.302, JORGE ALONSO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C 1.068.585.725, e ISRAEL TORREGLOSA AGAMEZ. C.C, 1.104.377.094, y contra herederos e indeterminadas del finado: AVIATAR DANIEL TORREGLOSA ROMERO; quien en vida se identificaba con C.C. No. 10.995.433.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **25.766.981**, y contra los señores: **OLIER JOSE TORREGLOSA AGAMEZ. C.C.10.998.470, WILFREDO ANTONIO TORREGLOSA AGAMEZ.C.C.10.999.390, YONI ALBERTO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C. 10.999.302, JORGE ALONSO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C 1.068.585.725, e ISRAEL TORREGLOSA AGAMEZ. C.C, 1.104.377.094, y contra herederos e indeterminadas del finado: AVIATAR DANIEL TORREGLOSA ROMERO**; quien en vida se identificaba con C.C. No. **10.995.433**, sin embargo, la demanda no fue subsanada correctamente; ya que al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial no tiene aún registrado su correo electrónico, en **SIRNA**, es decir, a dariojcoqollo@hotmail.com, no ha sido inscrito en dicha plataforma, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en Ley 2213 del año 2022, inciso 02 del Art. 5º. y acorde al artículo 90 del C. G. P. se procederá a rechazar la demanda. Así se resolverá.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3.-** Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 249- 2023 RECHAZO LEY 2213 UNIÓN MARITAL EDITH AGAMEZ SALAS 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9596641050c721883985fa9d0ec5e3607674aeca10eedd8db7c56041a8831318**

Documento generado en 11/07/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría: Montería, julio 11 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaría,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-254-00

Proceso: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

Demandante. LEONARDO FABIO BATISTA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.778.562.

Demandada. YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.852.207.

MENOR: LAUREN MARIA BATISTA RHENALS,, IDENTIFICADA CON EL NUIP No. 1.062.545.385.

Revisada la presente **demanda de ofrecimiento de alimentos**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **LEONARDO FABIO BATISTA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 10.778.562**, y en contra de la señora: **YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.067.852.207**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

a.- Revisada la demanda el Despacho observa que en el acápite de la pretensión la parte demandante no hace ningún ofrecimiento de alimentos, es decir, no propone cuota alimentaria, pilar fundamental en este asunto, y se quebranta lo preceptuado en el numeral **cuarto (4°), del Art. 82 del C. G. P.**, que, a la letra, expone: “... **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”; si se observa el entorno de dicha demanda en ninguno de sus acápites, y en especial el de las pretensiones como se dijo anteriormente, no se encuentra ninguna oferta de cuota alimentaria, así las cosas

b.- Para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art 90, del C.G. Proceso, **y** se le concederá al demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente y arrime copia para el traslado de la demanda, a los demandados y archivo del juzgado.



CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor: **GABRIEL ANTONIO JIMENEZ ESPITIA**, con cedula de ciudadanía **No. 2.789.272**, y **T.P. No. 135.624**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial del parte demandante señor: **LEONARDO FABIO BATISTA ACOSTA**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

e/m

RAD 254-2023 INADMISIÓN OFRECIMIENTO ALIMENTOS LEONARDO BATISTA ACOSTA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c85196d17478322fa71fa240f96630d7385197c812750262e5725a42002893**

Documento generado en 11/07/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-255-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: OSCAR LUIS VERGARA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.885.631.

DEMANDADA: HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.866.319.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **OSCAR LUIS VERGARA ALVAREZ**, y contra la señora: **HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ**, observa el despacho que cumple los requisitos exigidos por la ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda verbal de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **OSCAR LUIS VERGARA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.067.885.631**, contra la señora: **HUGUET PATRICIA BERROCAL AGAMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.866.319**, por reunir los requisitos de ley.

2. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo 368 del C.G.P.**

3. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de **veinte (20) días**.

4. NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- Reconocer personería suficiente a la abogada: **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ**, con cédula de ciudadanía **No. 34.975.564**, y **T.P. No. 109.362**, del **C. S. de la J**, como apoderada judicial del parte demandante señor: **OSCAR LUIS VERGARA ALVAREZ**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.



RAD 255-36 ADMISIÓN DIVORCIO OSCAR VERGARA ALVAREZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864b0a14d9413d15ed3b545d9501da4b69cd497e0df04bb4c1dfa326f94f62f**

Documento generado en 11/07/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-258-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del ICBF.

PADRE Del MENOR: MANUEL FRANCISCO CORREA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.309.449.

DEMANDADA: ANA DILIA MENDEZ TORRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.308.176.

MENOR: ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ.

Revisada la presente **Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal** presentada por intermedio de la **Defensora de Familia del ICBF**, se observa que esta reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

La parte demandante (**Defensor de Familia del ICBF** quien actúa en interés y representación de la menor en este asunto), solicita en la pretensión PRIMERA: "... 1.- Que desde el auto admisorio de la demanda se Designe provisionalmente que la custodia y el cuidado personal del NNA **ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ**, sea ejercida por **MANUEL FRANCISCO CORREA GARCIA** toda vez que se hace necesario para representarlo en todas las actuaciones...". (SIC).

En cuanto a la solicitud de la custodia y cuidado provisional, considera el Despacho que no tiene asidero puesto que sería adelantar apresuradamente el asunto de fondo, por lo que se negará dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada por el Defensor de Familia del **I. C. B. F**, quien actúa en interés y representación del menor: **ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ**, hijo del señor: **MANUEL FRANCISCO CORREA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.064.309.449**, y contra la los señora: **ANA DILIA MENDEZ TORRE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.064.308.176**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.



4.- **NEGAR** la Designación Provisional de la custodia del menor: **ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- **LA DEFENSORA** de Familia actúa en interés y representación del menor **ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,

e/m.

RAD 258-2023 36 ADMISIÓN CUSTODIA MANUEL CORREA GARCÍA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d49494eb13457ce08b15b871e68f14a8051b13bc7aa221be00539e21130d6**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que uno de los demandados en este asunto se da por notificado a título personal. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-539-00

PROCESO: verbal de impugnación y filiación de la paternidad.

DEMANDANTES: SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.453, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.452. **DEMANDADOS:** En impugnación de paternidad, señor: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.454, y en filiación de la paternidad, contra el señor JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.769.307. **DETERMINADOS:** DIANA ROSA CÁRDENAS BERRIO, CONSTANZA ELENA CÁRDENAS BERRIO, MANUEL SILVESTRE CÁRDENAS MARTÍNEZ, PABLO CÁRDENAS BERRIO, MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS CÓRDOBA, RAFAEL CÁRDENAS CÓRDOBA, JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO, ALFONSO CÁRDENAS URANGO, JESÚS CÁRDENAS BERRIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS SERRANO, y ALGENIDA CÁRDENAS URANGO y contra herederos indeterminados del finado: JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandada señor: **EISMAN ANTONIO PADILLA MENDOZA**, manifiesta que se da por notificado del proceso Radicado No. 23-001-31-10-002-2023-00-103-00.

Al revisar el expediente se tiene que: el escrito petitorio presentado por el demandado adiado: **05/07/2023/15:19**; se percata el despacho que en este asunto existe, por parte del extremo demandado, una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso de **impugnación y filiación de la paternidad**, ya que el demandado hace la petitoria a título personal y no ha nombrado apoderado judicial, lo cual se hace necesario requerirle a fin de que nombre un togado que los represente; por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, y así se asumirá por este Despacho judicial.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado señor: **JONH JAIRO CÁRDENAS**,



identificado con la cedula de Ciudadanía No. C.C. No. 15.075.770, con email: jonjaicrocardenasberrio@gmail.co, desde la fecha de presentación vía correo electrónico, del memorial petitorio, es decir el día **05/07/2023/15:19**; al tenor de lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte demandada señor: **JONH JAIRO CÁRDENAS**, a fin de que a la mayor brevedad posible designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en la parte motivas de este proveído.

3.- INSÉRTESE a los autos el memorial presentado a título personal por el demandado a fin de milite en el expediente digital.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 539-2022 NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE IMPUGNACIÓN SANDY CÁRDENAS S 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9cecb5e2a24908c1444f6624bf77871804d8aa40edb78441edbd22e978999**

Documento generado en 11/07/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, julio 11 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2021-120, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito para conocer el estado real de la obligación que se cobra en este asunto, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 15/09/2023.		\$6´983.152.00
Mesadas causadas de octubre de 2021 a julio de 2023, así:		\$6´031.314.00
Año 2021 (3 x 226.553) + C.E. Dic (\$135.932)		
Año 2022 (12 x 239.285) + C.E. Junio y Dic (2 x \$143.571)		
Año 2023 (7 x \$270.679) + C.E. Junio (\$162.408)		
Subtotal deuda.		\$13´014.466.00
+ COSTAS		\$30.157.00
Interés 0.5%	\$30.157.00	
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$13´044.623.00
- Abonos Banco Agrario a 30/06/2023.		\$9´131.296.00
Deuda Neta del demandado a Julio de 2023.		\$3´913.327.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE JULIO DE 2023 ES DE: TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3´913.327.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, julio once (11) de Dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de KATERINE PAOLA ROMERO MARTINEZ contra WILLIAM JOSE ALCALA HIGGINS. Rad. 230013110002-20210012000.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 12-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae02935449522aae74832722aeb2aab6712af5a7acfc8c3af4728f38c9e72**
Documento generado en 11/07/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez del escrito arrimado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se ordenen medidas cautelares. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ANA MILENA SANABRIA GARCIA contra SERGIO ANDRES LIZCANO ECHEVERRY. Radicado. 230013110002-2023-00180-00

Vista la anterior nota secretarial y en atención al escrito arrimado por la vocera judicial de la parte actora, en el que solicita se decrete:

*Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor **SERGIO ANDRES LIZCANO ECHEVERRY**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en los bancos Popular y Falabella.*

Por ser procedente lo solicitado, el despacho accederá a lo pedido, por lo que se

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor **SERGIO ANDRES LIZCANO ECHEVERRY**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en los bancos **POPULAR** y **FALABELLA**. Comuníquese.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 11-07-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria
--

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57933a5419055dc2a20a56d57b5bd92f8a03678f1440ddb598ee8f95a5195237**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda Verbal de Divorcio Contencioso, la cual nos correspondió por reparto. **ORDENE.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.
Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Divorcio Contencioso de RINA MILENA HOYOS BERROCAL contra JORGE LUIS PADILLA SAENZ. Radicado. 2300131100022023-00259-00.

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** (Art. 388 del C.G.P.), promovida a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne las formalidades regladas en los Arts. 82, 83, 84 y 388 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que este despacho,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **RINA MILENA HOYOS BERROCAL** contra **JORGE LUIS PADILLA SAENZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Declarativo Verbal (Art. 368 y Ss del C.G.P.).

3°.- NOTIFICAR personalmente de la presente causa al demandado. Posteriormente córrasele traslado para contestar por el término de veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

4°.- NOTIFICAR la presente providencia, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este Juzgado.

5°.- Como quiera que se desconoce el domicilio del demandado se ordena **EMPLAZAR** de conformidad con el artículo 293 del C.G. Proceso en concordancia con el decreto 806 de junio 4 de 2020, al demandado señor **JORGE LUIS PADILLA SAENZ**. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en la página de emplazados.

6°.- RECONOCER a la Dra. **INGRID VERONICA CHAMORRO OVIEDO**, portadora de la T.P. N° 154.865 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ingridveronica7908@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandante, señora **RINA MILENA HOYOS BERROCAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

7°.- PREVENIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la comunicación para efectos de citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo o canal de comunicación escogido, para la notificación personal a la demandada referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 12-07-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d62728d81c2c2f96e7fefb0f68ef08880ff22687e8bd6b69de77623d20e99**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 11 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos promovida por SYRIS TATIANA RHENALS MARTINEZ contra JORGE LUIS RHENALS AREVALO. Rad. 230013110002-2023-00265-00.

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en el Art. 390 Ibídem, en consonancia con el Art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **SYRIS TATIANA RHENALS MARTINEZ** contra el señor **JORGE LUIS RHENALS AREVALO**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dicta el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.
3. **CITESE** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **PREVENGASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.
5. **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **SAHARA ELIZABETH PERDOMO FERNANDEZ**, portadora de la C.C. No. 1.003.404.777, Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba y correo electrónico saraeliperdomo@gmail.com, quien actúa en este proceso como apoderada judicial de la demandante, señora **SYRIS TATIANA RHENALS MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 12-07-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ac7334de84da780639814b1443b45ad2a19a8950e639c49fccb87f3b59ae6**
Documento generado en 11/07/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 11 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ contra ELIAS GUILLERMO JIMENEZ DIZ. Rad.230013110002-2023-00266-00.

La señora **LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ELIAS GUILLERMO JIMENEZ DIZ**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de marzo de 2022, llevada a cabo en el Centro Zonal No. 1 del I.C.B.F. de la ciudad de Montería.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ** en contra del señor **ELIAS GUILLERMO JIMENEZ DIZ**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1'800.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Ofíciase

4°.- REPORTAR al demandado, señor **ELIAS GUILLERMO JIMENEZ DIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.860.144, en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM**, conforme lo estipula el Artículo 6° de la Ley 2097 de 2021. Ofíciase

5°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor **ELIAS GUILLERMO JIMENEZ DIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.860.144, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en los bancos de la ciudad. Comuníquese

6°.- TENER al Dr. **DANNY JOSE ZUÑIGA ELY**, portador de la T.P. No. 290.968 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadodj@outlook.com, como apoderado judicial de la demandante, señora **LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 12-07-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba421b815e62f99a8994812438bc2b50dbbc5984ab0563ec6f56b240937d6a**
Documento generado en 11/07/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JULIO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00178-00.

Proceso: Solicitud de inventario solemne de menores de edad.

Demandante: ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA, C. C. No. 78.751.438.

Menores: LORENA SOFIA, ANDRES DAVID Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**, solicita a través del trámite del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** la **DESIGNACION DE GUARDADOR** para la elaboración del inventario solemne de bienes de los menores **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ.**

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine la demandante solicita que mediante sentencia se nombre curador conforme a lo dispuesto por la ley, para que realice el respectivo inventario solemne de bienes, teniendo en cuenta como fundamento el deseo de la demandante de contraer nupcias.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. La demandante, señor, **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA** y la señora, **ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO**, contrajeron matrimonio el 19 del mes de marzo de 2004, de cuya unión nacieron los menores **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ**, los cuales se encuentran al cuidado y patria de su madre la señora **ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO**.
2. Mediante proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de bienes inmuebles que se tramita en el juzgado primero de familia del circuito de Montería, con radicado 2300131100012019-00203-00 (Proceso verbal de divorcio), quedo disuelta y liquidada la sociedad patrimonial de los bienes que le correspondió en un 50% a cada uno de los ex cónyuges.
3. Manifiesta mi poderdante bajo gravedad de juramento que sus hijos **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ**, actualmente son menores de edad y carecen de bienes, de tal manera que ninguno de los padres los administra, siendo la custodia a cargo de su madre la señora **ADYS DEL ROSARIO ARBELAEZ NAVARRO** y la patria potestad compartida.



4. El señor **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA** contraerá matrimonio con la señora **LILIANA PATRICIA GARCIA MONTES**, identificad con la C.C. No. 30.335.041 de Manizales, por lo que se requiere inventario solemne de sus hijos menores.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto de fecha **Seis (06) de junio de 2023**, se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

IV PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de los menores **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ**.
2. Copia de cedula de señor **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**
3. Copia de cedula de la señora **LILIANA PATRICIA GARCIA MONTES**
4. Sentencia de divorcio de fecha 15 de octubre del 2019.
5. Acta que aprueba liquidación de sociedad conyugal de fecha 20 de enero del 2022.
6. Trabajo de partición presentado ante el juzgado primero del circuito familia.
7. Auto que aprueba trabajo de participación de fecha 24 de febrero del 2022.
8. Certificado de libertad y tradición donde se inscribe el trabajo de partición en un 50% para cada excónyuge.

V. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

La demanda se encuentra en forma, este despacho es competente para conocer de este asunto, y a los demandantes les asiste capacidad para hacer parte, y por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria no existe demandado.

LEGITIMACION:

1. Por la naturaleza propia de esta clase de procesos, solo le asiste por activa a los padres de los menores que desea contraer nupcias o conformar unión marital de hecho. En el caso presente se haya probado el parentesco de madre con respecto a los menores **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ**.



SEGUNDAS NUPCIAS:

Exige la legislación colombiana en el Art. 169 a 172 del C.C., que la persona que, teniendo hijos, cualquiera sea su origen, bien matrimonial, bien extramatrimonial o adoptivo, bajo su tutela, patria potestad o curatela, y que quisiera contraer nupcias, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que, administrando, para lo cual, se designará un curador especial.

La norma contenida en el Art. 169 del C.C., sufrió un cambio por virtud de la sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000, cuyo origen es de la Corte Constitucional y por virtud del derecho a la igualdad entre otros, la obligación ahora de designar curador para el inventario solemne de bienes, le asiste tanto a los padres solteros, que deseen casarse, como aquellos casados de manera precedente y que luego de extinguido su estado civil quisiera volver a casarse, en el fallo también se predica esa obligación a quien desea conformar una unión libre de manera estable con la finalidad responsable de formar una familia y de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

Corresponde entonces a los Jueces y Notarios y autoridades eclesiásticas, encargados de autorizar el matrimonio, controlar el cumplimiento del requisito, salvo que dichas personas próximas a casarse o a conformar una unión estable prueben que no tienen hijos o que de tenerlos sean capaces.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERÍA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que viene designado como Curador Especial al Doctor **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**, quien manifestó la aceptación de la designación, disciérnase el cargo al mismo y autorícese para ejercer sus atributos de realizar el inventario solemne de bienes de los menores **LORENA SOFIA, ANDRES DAVID Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

TERCERO: Fíjese como honorarios al doctor **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**, la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal vigente por su labor como curador especial. Los anteriores a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior Desanótese de los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c969cc7b4a1226edc1e2fbe90aa364813901abc76252c88264e698f982f82e6**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Julio 11 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso la Defensora de Familia presentó el inventario de bienes de los menores. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO	230013110002-2022-00256-00
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO	JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA.
PROCESO	SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que no existen bienes a favor de los menores **JHOEL SANTIAGO HURTADO RODRIGUEZ Y KEREN STEFANY HURTADO RODRIQUEZ**, se ordena allegar al proceso el inventario presentado en cero.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Anexar al proceso** de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, el inventario presentado de los bienes de los menores **JHOEL SANTIAGO HURTADO RODRIGUEZ Y KEREN STEFANY HURTADO RODRIQUEZ**, el cual carece de bienes a su favor.
- 2.- Ejecutoriado** este auto realícese la posesión del cargo al guardador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83ffc670f2d82a13382e9dd026ad6c6f1d452500c152a622a7a79af82eac15**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Julio 11 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la transacción presentada por las partes. Ordene.

ROSARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Ref. UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. KATY MARIA GAVIRIA.
Ddo. MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS.
RDO. 23-001-21-10-002-2017-00501-00.

Las partes en este asunto presentan escrito de fecha junio 30 de 2023, en el cual piden:

- 1.-Aceptar las condiciones aquí acordadas por las partes.
- 2.- Consecuencialmente dar por terminado el proceso en glosa disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueron necesarias.
- 3.- Abstenerse de condenar en costas.

Revisada la transacción observa el despacho que no es clara no indica el valor de los dineros a entregar a la demandante señora **KATY MARIA GAVIRIA**.

Las cesantías por la suma de **(\$8.069.730,00)**, que se encuentra embargadas que continúan en el Fondo en poder del señor **MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS**, por pago que el señor **MOISES SANCHEZ BURGOS** hizo a la señora **KATY MARIA GAVIRIA**.

De lo manifestado en este punto no se aportó la constancia del pago realizado a la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acoger lo acordados por lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab88ff400ebeb793a8363a36c17a606f21ea9ac733a23ceae1a207917c3c97**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 11 de 2023.- Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de **Jurisdicción Voluntaria** para la **Cancelación de Patrimonio de Familia**, la cual nos correspondió por reparto. **Provea.**

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Cancelación de Patrimonio de Familia promovido por ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS. Rad. 2300131100022023-00261-00

Revisada la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, promovida por la señora **ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS**, observa el despacho que no es posible, de momento, darle admisión a la misma.

La anterior negativa encuentra su sustento en que, la aludida demanda fue presentada directamente por la demandante, lo que no es permitido en esta clase de asuntos, debiendo la parte actora comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, es decir, haciendo uso del Derecho de Postulación, en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, en los procesos de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, como el que aquí nos ocupa, se caracterizan por ser de única instancia y su competencia está determinada por la naturaleza del asunto y no por la cuantía del mismo, tal como lo ha dilucidado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019**, Magistrado ponente **DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

Consecuente con lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de **Jurisdicción Voluntaria** para la **Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable**, instaurada por la señora **ASTRID JUDITH ACOSTA ARIAS**, conforme a las razones expuestas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que la parte actora subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de **RECHAZO**.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 12-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3417f12971fa123146a57784864f26564cd66de2caa0809eb67d4b342d9b86cc

Documento generado en 11/07/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>